



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1466.
RADICADO N° 2019-00965-00.

Se incorpora al expediente las constancias de notificación enviados a la parte demandada, en una dirección de correo electrónico que no ha sido denunciada al Despacho para tales efectos, ni tampoco se aportan las pruebas o evidencias correspondientes, que acrediten que dicha dirección electrónica le pertenece y es utilizada por el señor JOHN. Y. BETANCUR URIBE. (Archivos digitales 6, 7, 8, 9, 14 y 15).

Tal y como se había enunciado anteriormente en providencia del 8 de septiembre del corriente año (Ver anexo digital), se advirtió que, en relación con la citación electrónica, se tiene que, para este tipo de notificación, se establecieron ciertos requisitos para su validez, entre ellos, que se acredite la confirmación y/o lectura del mensaje de datos por el receptor. Una vez se cumpla con ello, después de transcurridos dos (2) días, comenzará a contar el término para contestar la demanda o proponer excepciones, según corresponda.

En ese orden de ideas, se REQUIERE la parte actora, para que acredite todos los parámetros antes señalados, para tenerse por eficaz la notificación en la forma dispuesta en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020.

Acorde con lo anterior, se concede el término de 30 días a la parte actora, a fin de que se sirva a dar cumplimiento a las cargas procesales antes enunciadas, so pena de aplicar lo dispuesto en el art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

DH